

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve

**VISTO** para resolver el expediente número **62/18-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso refiere haber presentado escrito de inconformidad ante la auditoría superior del estado, el cual a su vez fue turnado al Órgano Interno de Control del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, sin haber recibido respuesta al respecto, no obstante de haber acudido en reiteradas ocasiones a la presidencia municipal.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho de petición**

XXXXX, se dolió del Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, en virtud de haber sido omiso en informarle respecto al trámite de su queja; inconformidad que fue presentada por escrito en fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en la Auditoría Superior del Estado, por lo cual recibió el oficio número ASEG/DGAJ/XXX/2018, de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el licenciado Pedro Pablo Cardona Maldonado, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, mediante el cual se le hizo del conocimiento que su inconformidad se turnó al órgano interno de control del municipio de Tarimoro, Guanajuato.

Agregando al respecto que en reiteradas ocasiones acudió a la Presidencia Municipal para que se le informara al respecto pero nadie le dio la información solicitada.

En abono al dicho de la parte lesa, consta en el sumario, copia del oficio número ASEG/DGAJ/XXX/2018, de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el licenciado Pedro Pablo Cardona Maldonado, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, mediante el cual se le hizo del conocimiento que su inconformidad se turnó al órgano interno de control del municipio de Tarimoro, Guanajuato, mediante el oficio número ASEG/DGAJ/XXX/2018, de fecha 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho. (Foja 7 del sumario)

Con lo anterior se acredita que el quejoso cumplió con los requisitos que se establecen en el artículo 8° de la Constitución Federal, el cual debe de ser por escrito, pacífica y respetuosa, que presentó inicialmente en fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a la Auditoría Superior del Estado, y que posteriormente esta se turnó por medio al órgano interno de control del municipio de Tarimoro, Guanajuato, mediante el oficio número ASEG/DGAJ/XXX/2018 de fecha 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

En relación a lo cual la autoridad señalada como responsable informó a esta Institución a través de Hermelinda Jiménez Acevedo, Titular de la Contraloría Municipal de Tarimoro, Guanajuato, lo siguiente:

*“Por este conducto, y en atención a su oficio ref. núm.: SPE-XXX/18, me permito remitirle copia por duplicado del expediente que se integró materia de la queja y/o denuncia presentada por el C. XXXXX, en el cual se precisan los fundamentos y motivaciones que amparan la actuación de este órgano de control, documentales con las cuales se acredita que se atendió al quejoso, además de que siempre que venía se le daba el trato digno y atención adecuada. Cabe precisar que la queja carece de elementos probatorios que acrediten su dicho, por lo cual la investigación se encuentra abierta y por proceso a entrega recepción le corresponderá a la Administración municipal entrante resolver sobre la misma. (Foja 20 del sumario)*

En este contexto, cabe mencionarse que la documental agregada por la autoridad señalada como responsable, la hace consistir en la apertura de un expediente en fecha 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que se desprende la investigación del asunto motivo de la queja, del que se advierte “...que se atendió al quejoso, además de que siempre que venía se le daba el trato digno y atención adecuada...” pero de la misma no se acredita que se le haya dado alguna contestación por escrito a dicha petición.

A lo anterior se suma el escrito remitido a ese Órgano de Control por la C. Rocío Ivette Trejo Romo, en su carácter de Coordinadora de Trámite e Investigación de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en el que hace saber de una denuncia presentada por un ciudadano de ese municipio, que fuera presentada ante la Auditoría Superior del Estado, ubicado en Guanajuato, Guanajuato, en fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, y que al igual que el supuesto anterior no se recibió respuesta de su petición conforme lo establece el artículo 8° octavo de la Constitución Federal, y que a la letra reza:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

***A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.***

Asimismo, la autoridad por conducto de la Lic. María del Refugio Arreola Caballero, Contralora Municipal de Tarimoro, Guanajuato, formuló ampliación a su informe con un acta de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, con los informes de varios funcionarios de la administración pública municipal, sin que de la misma se desprenda contestación alguna a la petición planteada por el de la queja, con lo cual solo se acredita la omisión de la autoridad en dar respuesta en algún sentido al agraviado, toda vez que la autoridad municipal no ha dado respuesta por escrito, como lo mandata la constitución, alejándose de la obligación que como autoridad le es exigible en el sentido de que a toda petición debe haber un acuerdo por escrito, con independencia del sentido de la misma, y atendiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto señala:

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

*El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

De tal suerte, se incumplió con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que en su artículo 5º menciona:

*“Artículo 5. El Ayuntamiento y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado al peticionario o a la persona autorizada por éste, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, **el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.** En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal no dieran respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley.*

Por ello, con el enunciado anterior, la autoridad municipal debió dar respuesta por escrito al doliente en un plazo no mayor a 10 diez días, independientemente del sentido de la respuesta, situación que no aconteció, con lo cual se acredita la violación al derecho de petición del quejoso y, en tal virtud, considerando las diversas actuaciones que se encuentran glosadas en el expediente de estudio, se tiene por probada la Violación del Derecho de Petición, dolida por XXXXX, en contra de la ex -Titular de la Contraloría Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Hermelinda Jiménez Acevedo, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato**, licenciado **Enrique Arreola Mandujano**, para que se requiere a la actual titular de la Contraloría Municipal, **a la brevedad posible brinde respuesta a XXXXX**, conforme a su petición planteada en los términos que correspondan, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. SEG\***